Colima

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE COLIMA
INDIRA VIZCAÍNO SILVA

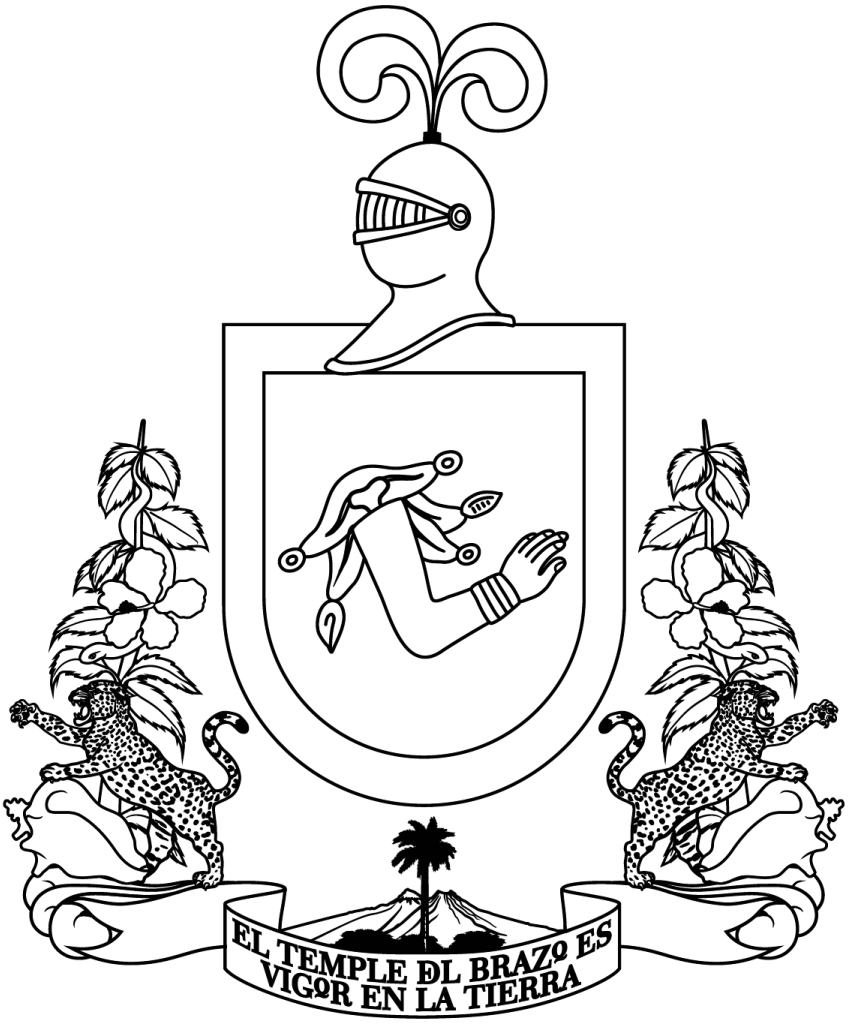
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y
DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL
ALBERTO ELOY GARCÍA ALCARAZ

Las leyes, decretos y demás disposiciones obligan y surten sus efectos desde el día de su publicación en este Periódico, salvo que las mismas dispongan otra cosa.

www.periodicooficial.col.gob.mx

EL ESTADO DE COLIMA

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



SUPLEMENTO NÚM. 13

EDICIÓN ORDINARIA

SÁBADO, 04 DE JULIO DE 2026

TOMO CXI

COLIMA, COLIMA

NÚM. 63
26 págs.

www.periodicooficial.col.gob.mx

EL ESTADO DE COLIMA

SUMARIO

DEL GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE TECOMÁN

REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN. **Pág. 3**

DEL GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE TECOMÁN

REGLAMENTO

DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN.

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN Y SE ABROGA EL REGLAMENTO ANTERIOR.

C. LIC. ARMANDO REYNA MAGAÑA, Presidente Municipal de Tecomán, Colima, a sus habitantes, sabed:

Que el Honorable Cabildo Municipal se ha servido dirigirme para su publicación el siguiente:

REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN.

El Honorable Cabildo Constitucional de Tecomán, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 42, 45, fracción I, inciso a) y 116 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, así como los artículos 15, 95 fracciones, 98, 104, 105 y demás relativas del Reglamento del Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, ha tenido a bien aprobar el presente Acuerdo, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Conforme a lo previsto por el artículo 16, fracción II y 18 del Reglamento del Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, el H. Cabildo Municipal podrá adoptar los reglamentos, entendiéndose estas como las resoluciones de cabildo que, teniendo el carácter de generales, abstractas, impersonales, permanentes, obligatorias y coercibles, no se refieran a persona o personas determinadas, y tiendan a proveer al cumplimiento, ejecución y aplicación de las leyes que otorguen competencia municipal en cualquier materia, a la mejor prestación de los servicios públicos municipales, así como al adecuado desempeño de las funciones públicas municipales.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y de observancia general y obligatoria en el Municipio de Tecomán, Colima; y tiene por objeto establecer las normas para regular el uso, establecimiento, administración, funcionamiento, conservación, operación, limpieza y vigilancia de los panteones, tanto los que presta de manera directa el Ayuntamiento, así como aquellos cuya operación se concesione o autorice a particulares.

ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Adquisición a Perpetuidad: Autorización administrativa para el uso temporal de un lote, lote familiar, gaveta, nicho u osario para la guarda de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cenizas en su caso, sin constituir un derecho real de propiedad.

Administración: La Administración del Panteón;

Aprovechamiento: Son los ingresos que correspondan a las funciones de derecho público municipal, derivados de rezagos, multas y otros que éste perciba y cuya naturaleza no sea clasificable como impuesto, derecho o producto;

Ataúd: Féretro o caja en que se coloca al cadáver o restos humanos para proceder a su inhumación;

Ayuntamiento: H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tecomán, Colima;

Cadáver: El cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de vida;

Cenizas: El resultado de cadáveres o restos humanos cremados;

Columbario: La estructura constituida por conjunto de nichos y osarios destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados;

Concesión: Acto jurídico administrativo a través del cual el Ayuntamiento otorga a una persona física o moral el derecho y la obligación de prestar y explotar el servicio, en términos y condiciones que le fije;

Concesionario: Persona física o moral que, en virtud de una concesión otorgada por la autoridad competente, se dedica a la explotación del servicio;

Cremación o Incineración: Método especial que permite la transformación del cadáver, restos humanos o restos humanos áridos en cenizas, mediante la utilización de altas temperaturas;

Crematorio: Las instalaciones destinadas a la incineración de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos;

Derechos: Contribuciones establecidas en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Colima, por el aprovechamiento de los servicios públicos derivados del presente Reglamento;

Derecho a Refrendo: Es el pago que se realiza cada 10 años ante la Tesorería Municipal para continuar aprovechando el derecho que tiene el titular de un lote de terreno, lote familiar, gaveta, nicho u osario;

Derecho de uso temporal o título de uso: Es el título que expide el H. Ayuntamiento de Tecomán para quienes adquieren un lote, lote familiar, gaveta, nicho u osario para la guarda de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cenizas;

Dirección: Autoridad municipal competente;

Exhumación: El acto de extraer los restos de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos, del lugar donde originalmente fueron inhumados;

Exhumación Prematura: La que se realiza antes de los términos señalados en la legislación sanitaria mediante orden judicial o administrativa por autoridad competente;

Fosa: La excavación en el terreno de un panteón horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;

Fosa común: El lugar destinado para la inhumación de los cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos no identificados o identificados no reclamados, así como de las personas de escasos recursos;

Funerarias: Establecimiento destinado a prestar servicios relacionados con las inhumaciones y cremaciones;

Gaveta: El espacio constituido dentro de un mausoleo o panteón vertical, destinados al depósito de cadáveres o restos humanos;

Inhumación: El acto de sepultar un cadáver, sus restos humanos o restos humanos áridos o cremados, ya sea en fosa, nicho u osario;

Internación: El arribo al Municipio de Tecomán, de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos o cremados, procedente de los Estados de la República o del Extranjero, previa autorización de la autoridad sanitaria correspondiente;

Licencia de Autorización de Traslado: Documento oficial expedido por la autoridad municipal competente, mediante el cual se autoriza el traslado de un cadáver, restos humanos, o restos humanos áridos o cremados del Municipio de Tecomán, a cualquier parte de la República Mexicana o del extranjero, previo permiso sanitario otorgado por la Secretaría de Salud del Estado;

Licencia de Exhumación: Documento expedido por la autoridad municipal competente para la exhumación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, una vez satisfechos los requisitos de salubridad y el pago de los derechos correspondientes;

Lote: Espacio de terreno destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos;

Lote familiar: Espacio de terreno destinado para la inhumación de varios cadáveres y restos humanos cuya dimensión de superficie es mayor a la de un lote;

Monumento Funerario o Mausoleo: La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre un lote;

Municipio: El Municipio de Tecomán, Colima;

Nicho: El espacio destinado al depósito de urnas con cenizas humanas en espacios horizontales o verticales;

Norma Técnica: Conjunto de reglas científicas o tecnológicas de carácter obligatorias emitidas por la Secretaría Estatal de Salud, que establece los requisitos que deben satisfacerse en el desarrollo de actividades en materia de salubridad local, con el objeto de unificar principios, criterios, políticas y estrategias;

NOM: Norma Oficial Mexicana que expide la dependencia competente;

Osario: El espacio destinado especialmente para restos humanos áridos;

Panteón o Cementerio: El lugar destinado a recibir e inhumar los cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados;

Panteón o Cementerio Horizontal: Aquél donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos se depositan bajo tierra;

Panteón o Cementerio Vertical: Aquél constituido por uno o más edificios con gavetas sobrepuestas;

Panteón o Cementerio Mixto: Aquél que puede estar constituido por uno o más edificios con gavetas sobrepuestas y a su vez depositar bajo tierra a los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados; es decir, aquel donde se encuentra tanto las características del panteón horizontal como del vertical;

Permiso de Construcción o Autorización: Autorización para que el titular de derechos de uso o quien este autorice, realice una construcción, mejore, modifique o reparare una construcción en un lote de terreno, lote familiar, osario, nicho o mausoleo;

Reglamento: El Reglamento de Panteones para el Municipio de Tecomán, Colima;

Re inhumación: El acto de volver a sepultar restos humanos o restos humanos áridos o cremados;

Reposición de Títulos: Solicitud de que al efecto realice el titular o a quien este autorice, para que se le expida por conducto de la Dirección de Ingresos o dependencia que se designe, un nuevo título respecto del lote de terreno, lote familiar, nicho, gaveta u osario que haya adquirido a temporalidad o perpetuidad;

Restos Humanos: Las partes de un cadáver incluyendo órganos;

Restos Humanos Áridos: Osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;

Restos Humanos Cremados: Las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;

Sepulturero: Persona encargada de realizar trabajos de excavación, sellado de fosas y construcción de sus respectivas cavidades;

Título: Documento expedido por la autoridad municipal que otorga derechos de uso temporal de lotes, nichos u osarios en los panteones;

Traslado: Transportación de un cadáver, restos humanos o restos áridos o cremados;

Tumba: Excavación en el terreno de un panteón horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;

UMA: La Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes;

Urna: Caja o recipiente hermético para depósito de cenizas, de restos humanos cremados y áridos; y

Velatorio: Local destinado al culto de velación de un cadáver.

ARTÍCULO 3. El servicio público de panteones comprende las siguientes actividades y servicios:

I. Establecimiento, construcción, funcionamiento, operación y mantenimiento de panteones;

II. Inhumación;

III. Exhumación;

IV. Exhumación Prematura;

V. Re inhumación;

VI. Cremación de cadáveres de restos humanos y esqueletos;

VII. Derecho de uso temporal mediante la entrega de lotes de terreno, lotes familiares, gavetas, nichos y osarios;

VIII. Licencia de autorización de traslado de cadáveres, de restos humanos o restos humanos áridos;

IX. Búsqueda de información en los registros; y

X. Las demás que le confiera el presente Reglamento.

ARTÍCULO 4. Los panteones públicos estarán a cargo del Ayuntamiento y podrán ser administrados por las personas o dependencias que designe la Presidenta o el Presidente Municipal. En el caso de los panteones que se encuentren en

localidades distintas a la cabecera municipal, estos serán administrados por las personas o dependencia que determine la administración municipal.

ARTÍCULO 5. Para la apertura de panteones, el Ayuntamiento y los particulares en su caso, se apegarán a las disposiciones y normatividad legal emitida por autoridades sanitarias y por el presente Reglamento en atención al proyecto ejecutivo que al efecto sea presentado.

ARTÍCULO 6. Respecto a la construcción, reconstrucción, modificación o demolición de panteones o sus instalaciones, serán aplicables las disposiciones jurídicas que emita la Secretaría de Salud, sus Normas Técnicas, las Normas Oficiales Mexicanas, ordenamientos jurídicos municipales y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 7. No podrán realizarse inhumaciones de cadáveres en lugares distintos a los autorizados por el Ayuntamiento, salvo autorización expresa de autoridad competente conforme a la legislación sanitaria.

ARTÍCULO 8. Los cadáveres que no sean reclamados, bien que hayan sido puestos a disposición del municipio por autoridades o bien, porque hayan sido exhumados y no reclamados, podrán ser remitidos a instituciones de carácter científico o docente, previa solicitud que las mismas formulen al Ayuntamiento, siempre y cuando se realice un registro documental.

CAPÍTULO II
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 9. Corresponde la aplicación y vigilancia de este Reglamento a la Titular o Titular del Ejecutivo Municipal, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias municipales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, por conducto de:

I. El H. Ayuntamiento;

II. La Presidenta o Presidente Municipal;

III. La Síndico o el Síndico, y las Regidoras o Regidores de la Comisión Bienes Municipales y Panteones;

IV. La Secretaria o Secretario del H. Ayuntamiento;

V. La Tesorera o Tesorero Municipal;

VI. La Directora o Director de Servicios Públicos Municipales;

VII. La Directora o Director de Desarrollo Urbano;

VIII. La Oficial o el Oficial del Registro Civil;

IX. La Directora o el Director General de Seguridad Pública y Vialidad;

X. La Administradora o el Administrador del Panteón; y

XI. En las localidades a través de la Presidenta o Presidente de la Junta o de las Comisarias o Comisarios Municipales, de las mismas, o cualquier persona o dependencia que se designe.

ARTÍCULO 10. Son atribuciones del Ayuntamiento:

a) Reformar, adicionar, derogar y abrogar las disposiciones del presente Reglamento;

b) Aprobar el funcionamiento de nuevos panteones públicos y privados dentro de la jurisdicción del Municipio;

c) Aprobar la concesión del servicio público de panteones;

d) Aprobar y en su caso decretar la caducidad de las concesiones;

e) Sustanciar y resolver el procedimiento de revocación y caducidad de las concesiones del servicio público de panteones, siguiendo lo establecido en el presente Reglamento y la Ley del Municipio Libre para el Estado de Colima;

f) Rescatar las concesiones que hubiere otorgado por causas de interés público y mediante indemnización conforme a lo previsto en el presente Reglamento;

g) Autorizar a petición formulada por los concesionarios antes de que expire el plazo de la concesión, una prórroga hasta por un término igual para el que fue otorgada la concesión, siempre y cuando el Ayuntamiento lo considere conveniente y en razón de que hayan prestado el servicio de forma eficiente, subsista la necesidad del servicio y que las instalaciones y equipo puedan satisfacerla durante el tiempo de la prórroga;

h) Proponer al Congreso del Estado las modificaciones de las tarifas de las contribuciones que deban cubrirse como consecuencia del servicio de panteones;

i) Autorizar la reubicación de los panteones en caso de fuerza mayor, en coordinación con las autoridades sanitarias;

j) Aprobar o negar los dictámenes que se presenten sobre la regularización de lotes, gavetas; y

k) Las demás que le confieran los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 11. Son atribuciones de la Presidenta o Presidente Municipal las siguientes:

a) Ejecutar las decisiones del Ayuntamiento en materia del servicio público de panteones;

b) Vigilar la correcta prestación del servicio público de panteones;

c) Proponer acuerdos y/o disposiciones administrativas al Ayuntamiento para el mejor funcionamiento del servicio público de panteones;

d) Cooperar con las autoridades federales y estatales en la difusión, vigilancia y ejecución de las normas técnicas que se dicten en materia de salud, para la prestación del servicio de panteones; y

e) Las demás atribuciones que le otorguen las leyes, este Reglamento y demás ordenamientos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 12. Es facultad de la Síndica o el Síndico, de las personas integrantes de la Comisión de Bienes Municipales y Panteones, practicar visitas a los panteones y hacer llegar a la Presidenta o Presidente Municipal las observaciones que consideren pertinentes acerca de las construcciones y/o de la prestación del servicio público; así como dictaminar los asuntos turnados a la Comisión de Bienes Municipales y Panteones.

ARTÍCULO 13. Son obligaciones y atribuciones de la Secretaria o el Secretario del Ayuntamiento:

a) Coordinar y vigilar el servicio público de panteones ubicados en el Municipio;

b) Llevar un registro y control de los panteones ubicados en el Municipio;

c) Autorizar con su firma tres libros especiales de panteones en donde se asentarán las actividades y/o servicios que se prestan en éstos, el cual deberá firmar en la primera y en la última foja;

d) Autorizar el acceso y tránsito de cualquier persona que preste los servicios de marmolería, excavación y albañilería a favor de los particulares usuarios de los panteones de conformidad con lo que establece el presente Reglamento, esta actividad la podrá delegar a la Administradora o Administrador del Panteón;

e) Vigilar que se lleve un padrón de datos que identifiquen a los titulares de los derechos para el uso de los lotes de terrenos, lotes familiares, gavetas, osarios o nichos en los panteones municipales y concesionados;

f) Asumir temporalmente la administración de la prestación del servicio de panteones, en caso de intervención del Ayuntamiento en la concesión;

g) Turnar a la Comisión de Bienes y Panteones los asuntos de su competencia; y

h) Las demás que le sean encomendadas por el Ayuntamiento o por la Presidenta o el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 14. Son atribuciones de la Tesorera o del Tesorero Municipal las siguientes:

a) Proponer al Ayuntamiento las modificaciones de las tarifas aplicables al servicio para que por su conducto previa aprobación, sean remitidas al Congreso del Estado;

b) Llevar a cabo los Registros fiscales de datos que identifiquen a los titulares de los derechos para el uso de gavetas, nichos, lotes, lotes familiares u osarios, a fin de tener actualizado el padrón de titulares de éste derecho, e informar a la Secretaria del Ayuntamiento; y

c) Las demás que le encomiende la Presidenta o el Presidente Municipal o le confieran los demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 15. Son atribuciones de la Directora o Director de Servicios Públicos Municipales las siguientes:

a) Mantener en condiciones adecuadas de limpieza y mantenimiento los inmuebles que ocupan los panteones municipales públicos;

b) Auxiliar los requerimientos que en materia de alumbrado público y recolección de residuos sólidos, le hagan las o los responsables de cuidar y/o Administrar los panteones no concesionados;

c) Informar a la Secretaría del Ayuntamiento cuando los concesionarios no cumplan con las disposiciones contenidas en materia de disposición final de residuos sólidos; y

d) Las demás que le sean encomendadas por la Presidenta Municipal o el Presidente Municipal y/o los demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 16. Corresponde a la Directora o Director de Desarrollo Urbano:

a) Elaborar Dictamen Técnico sobre áreas o predios que se pretenden destinar a cementerios, apoyado por la Dirección de Servicios Públicos Municipales;

b) Elaborar los Programas Parciales de Urbanización para cementerios;

c) Analizar los proyectos y solicitudes para la construcción de cementerios (públicos o de particulares) en base al Programa Parcial y Proyecto Ejecutivo de Urbanización; y

d) Elaborar la planimetría de los cementerios municipales, necesaria para su buen funcionamiento.

ARTÍCULO 17. Corresponde a la oficial o el Oficial del Registro Civil expedir las órdenes de:

a) Inhumación;

b) Exhumación; y

c) Reinhumación.

ARTÍCULO 18. Son atribuciones de la Directora o Director de Seguridad Pública y Vialidad, las siguientes:

a) Auxiliar a la Secretaria o Secretario del Ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones y en estricto apego a las disposiciones legales aplicables;

b) Auxiliar a la encargada o encargado de panteones y a las o los administradores de los mismos cuando así se requiera con motivo de alguna falta o infracción; y

c) Las demás que le sean encomendadas por la Presidenta o Presidente Municipal y/o los demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 19. Son obligaciones y atribuciones de la Administradora o Administrador del panteón, las siguientes:

a) Vigilar el cumplimiento de los horarios de apertura y cierre del panteón;

b) Llevar el registro y control de los libros de registros de:

Inhumaciones: en el que se anotará el nombre completo de la persona sepultada, sexo, edad, número del acta de defunción, causa del fallecimiento, lugar de fallecimiento y ubicación de la fosa o gaveta;

Exhumaciones: en el que constará el nombre completo del cadáver a exhumarse, fecha y hora de la exhumación, causa por la que se practican las mismas y demás datos que identifiquen la fosa en las cuales se dio destino final de los restos; y

De Uso: en el que se llevará el control de las fosas o gavetas, así como los nombres y domicilios de los titulares.

c) Llevar el control administrativo de los recibos oficiales que expidan con motivo de los conceptos que se paguen por la prestación del servicio de panteones, debiendo enterar a la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal, las cantidades monetarias que hayan recibido;

d) Proporcionar periódicamente, a las áreas competentes el padrón de datos que identifiquen a familiares y los ocupantes de los lotes, lotes familiares, nichos, gavetas y osarios en los panteones municipales, para mantenerlo actualizado;

e) Permitir la inhumación de los cuerpos, previa recepción de la documentación correspondiente;

f) Señalar el lugar en que habrá de efectuarse la inhumación de un cadáver de acuerdo con el plano del panteón y la documentación que, en cada caso, le sea presentada;

g) Prohibir el acceso al panteón, a personas que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas enervantes;

h) Mantener, en las instalaciones del panteón, el orden y el respeto que merece el lugar;

i) Proporcionar información a quien acredite interés jurídico o familiar, respecto de los cadáveres inhumados o exhumados;

j) Verificar que la documentación correspondiente coincida con los datos del servicio funerario;

k) Procurar la conservación, mantenimiento y mejoramiento del panteón, así como vigilar y controlar las labores de los empleados;

l) Vigilar que la construcción de capillas, monumentos y oratorios, esté debidamente autorizada por la Dirección de Desarrollo Urbano;

m) Atender las instrucciones de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, teniendo bajo su mando, al personal que sea asignado para realizar los trabajos inherentes al panteón;

n) Vigilar que existan, permanentemente, un mínimo de tres fosas preparadas para inhumación;

o) Tener bajo custodia la herramienta y material destinados al servicio del panteón;

p) Vigilar que quienes construyan oratorios, lápidas y monumentos, se ajusten a las disposiciones de este Ordenamiento y a las que en cada caso les señale la Dirección de Desarrollo Urbano;

q) Informar a la Dirección de Desarrollo Urbano, cuando alguna de las edificaciones de que habla la fracción anterior, se encuentre en mal estado, a fin de que esta dependencia gire las instrucciones pertinentes;

r) Vigilar el estricto cumplimiento del presente Reglamento dentro de los panteones municipales;

s) Exhortar a quien sorprenda alterando el orden dentro de los panteones municipales y, en su caso, levantar acta circunstanciada de las infracciones cometidas al presente Reglamento, turnándola a la Dirección de Servicios Públicos;

t) Llevará el control de datos de los restos áridos que sean depositados en el osario; y

u) Las que le confiera el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, sus superiores jerárquicos, así como las demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III
DE LOS HORARIOS

ARTÍCULO 20. El horario para realizar visitas a los panteones será de lunes a domingo, de las 7:00 a las 18:00 horas para panteones; con excepción de días festivos, en donde podrá cambiar el horario de visita según lo determine la Administración.

ARTÍCULO 21. Los horarios de atención al público por parte de la Administración serán de lunes a viernes de 8:30 a 16:30 horas, sin embargo, para cuestiones de la necesidad del servicio se podrán habilitar días y horas inhábiles o festivos.

CAPÍTULO IV
DE LAS VISITAS

ARTÍCULO 22. Toda persona que pretenda acceder o permanecer en las instalaciones de los panteones, deberá respetar las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; guardar el orden y respeto debido al recinto, así como abstenerse de actos que alteren la tranquilidad o afecten la dignidad del lugar.

ARTÍCULO 23. La Administración no será responsable de los daños o accidentes ocasionados por actos, omisiones o negligencia de las personas visitantes dentro de las instalaciones de los panteones.

ARTÍCULO 24. Para cualquier persona que pretenda acceder a las instalaciones de los panteones; queda prohibido lo siguiente:

I. Introducir o consumir bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas o cualquier otra prohibida por la Ley, con la excepción de que la misma sea bajo prescripción médica;

II. Introducir armas de fuego, dispositivos paralizantes, objetos punzantes o cortantes, objetos contundentes y sustancias u objetos altamente inflamables; con excepción de los cuerpos de seguridad que estén autorizados para ello;

III. Introducir patines, patinetas, bicicletas o vehículos motorizados, con excepción de aquellos que funjan al servicio de personas con discapacidad o que sean autorizados por la Administración;

IV. Introducir mascotas de cualquier especie, con excepción de los animales de servicio o aquellos que se encuentren previamente autorizados por la Administración para su acceso;

V. Realizar cualquier tipo de construcción, modificación o mejora a las edificaciones en los panteones, con excepción de aquellas previamente autorizadas;

VI. Realizar eventos, reuniones o actividades ajenas a los servicios funerales que alteren el orden o la solemnidad del lugar;

VII. Realizar cualquier acto que pueda dañar o poner en riesgo la seguridad de las personas y de las instalaciones de los panteones.

ARTÍCULO 25. Las personas que infrinjan las disposiciones del presente Reglamento podrán ser puestas a disposición de la autoridad competente cuando la conducta así lo amerite, sin perjuicio de las sanciones administrativas y de las obligaciones de reparar los daños ocasionados.

CAPÍTULO V
DE LOS REQUISITOS PARA EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PANTEONES

ARTÍCULO 26. Para el establecimiento y funcionamiento de los panteones en el Municipio de Tecomán, se requiere:

I. La aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento;

II. Que su ubicación esté acorde al Programa de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Municipio de Tecomán en vigor;

III. Reunir los requisitos de construcción que establezcan los ordenamientos aplicables en la materia;

IV. Cumplir las disposiciones y requisitos sanitarios que determinen las Leyes y Reglamentos en la materia, así como las normas técnicas, normas oficiales mexicanas que expida la autoridad sanitaria competente y las demás que se establezcan en el título de concesión del servicio; y

V. Cumplir con los lineamientos técnicos y especificaciones contenidas en el proyecto ejecutivo autorizado por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 27. El proyecto ejecutivo a que se refiere el artículo anterior, deberá contener como mínimo:

I. Ubicación, dimensiones y distribución de los lotes;

II. Ubicación y características del columbario;

III. Localización de las oficinas administrativas;

IV. Ubicación y características del crematorio, en su caso;

V. Ubicación y características de la capilla, en su caso;

VI. Vías internas para vehículos, incluyendo andadores;

VII. Estacionamiento para vehículos;

VIII. Franjas de separación entre los lotes;

IX. Franja perimetral;

X. Contar con áreas específicas para guardar los residuos sólidos;

XI. Contar con accesos para personas con discapacidad;

XII. Contar con servicio sanitario;

XIII. Contar con energía eléctrica;

XIV. Contar con drenaje pluvial y sanitario;

XV. Contar con servicio de agua potable; y

XVI. Áreas verdes.

CAPÍTULO VI
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS PANTEONES

ARTÍCULO 28. Los panteones públicos a cargo del Ayuntamiento, se integran con los recursos humanos designados por la Presidenta o el Presidente Municipal y serán los siguientes:

I. La Administradora o Administrador del Panteón;

II. El personal administrativo; y

III. El demás personal operativo o técnico que resulte necesario para la prestación del servicio.

La Administradora o el Administrador del panteón deberá rendir informes y comprobaciones administrativas y financieras a la Presidenta o al Presidente Municipal, así como a la Tesorería Municipal, a través de la Dirección de Ingresos.

ARTÍCULO 29. La Administradora o el Administrador del panteón llevará tres libros especiales de panteones en el que se asentarán, como mínimo los siguientes datos:

I. El primer libro contendrá el control y registro de los lotes, con los siguientes datos:

a) Ubicación y características del lote;

b) Nombre y domicilio del titular del lote, así como de los beneficiarios designados;

c) Número de folio y fecha del título expedido;

d) Número del recibo de pago realizado;

e) Temporalidad del título;

f) Señalamiento si hay refrendo;

g) Nombre del difunto inhumado;

h) Fecha de defunción;

i) Causa de la defunción;

j) Número del acta de defunción;

k) Tipo de exhumación;

l) Autoridad que ordena la exhumación;

m) Fecha de exhumación;

n) Destino de los restos exhumados; y

o) Otros datos que se requieran.

II. En el segundo de los libros se llevará un control de las gavetas, conteniendo:

a) Ubicación y características de la gaveta;

b) Nombre y domicilio del titular de la gaveta, así como de los beneficiarios designados;

c) Número de folio y fecha del título expedido;

d) Número del recibo de pago realizado;

e) Temporalidad del título;

f) Señalamiento si hay refrendo;

g) Nombre del difunto inhumado;

h) Fecha de defunción;

i) Causa de la defunción;

j) Número del acta de defunción;

k) Tipo de exhumación;

l) Autoridad que ordena la exhumación;

m) Fecha de exhumación;

n) Destino de los restos exhumados; y

o) Otros datos que se requieran.

III. En el tercer libro se llevará el control de los nichos:

a) Ubicación y características del nicho;

b) Nombre y domicilio del titular del nicho, así como de los beneficiarios designados;

c) Número de folio y fecha del título expedido;

d) Número del recibo de pago realizado;

e) Temporalidad del título;

f) Señalamiento si hay refrendo;

g) Nombre del difunto inhumado;

h) Fecha de defunción;

i) Causa de la defunción;

j) Número del acta de defunción;

k) Tipo de exhumación;

l) Autoridad que ordena la exhumación;

m) Fecha de exhumación;

n) Destino de los restos exhumados; y

o) Otros datos que se requieran.

La información contenida en los registros tendrá carácter confidencial en términos de la legislación de transparencia y protección de datos personales.

ARTÍCULO 30. La Administradora o el Administrador de panteones para una adecuada organización de los mismos, llevará además de los Libros Especiales, los siguientes documentos:

I. Bitácora de incidencias;

II. Inventario de recursos materiales;

III. Talonarios y documentos auxiliares, con que cuenta la administración para el control administrativo y financiero correspondiente;

IV. Los demás que sean necesarios para la buena administración del panteón.

La Directora o el Director de Servicios Públicos cuidará y se responsabilizará de que los residuos tengan un destino final adecuado, así como de que haya depósitos en el panteón.

ARTÍCULO 31. La Administradora o el Administrador, y el personal administrativo tendrá las siguientes obligaciones:

I. Registrar y dar trámite a las órdenes para los servicios de inhumación conforme se reciban los cadáveres, sus restos o cenizas;

II. Turnar las órdenes para los servicios de exhumación;

III. Informar de inmediato y por escrito cualquier anomalía que encuentre en el desarrollo de su función;

IV. Proporcionar a los particulares o interesados que acrediten el interés jurídico o parentesco, los datos que les soliciten sobre la situación de los lotes de terrenos, osarios, gavetas, nichos, lotes familiares de sus deudos, previa identificación de los documentos que acrediten su legítimo derecho;

V. Anotar de inmediato en los archivos a su cargo, los movimientos que se hagan respecto de la situación de los lotes de terreno, osarios, gavetas, lotes familiares, etc.

VI. Coordinarse para el desempeño de sus labores;

VII. Verificar la ubicación exacta del lugar en que se hará la inhumación o reinhumación;

VIII. Coordinar las labores de mantenimiento y limpieza del panteón;

IX. Cerciorarse de que haya suficientes espacios disponibles y preparados para los servicios; y

X. Las demás que le sean ordenadas por sus superiores en el ejercicio de sus atribuciones.

CAPÍTULO VII
DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y REINHUMACIONES

ARTÍCULO 32. La inhumación de cadáveres, sólo podrá realizarse en los panteones autorizados por el Ayuntamiento, mediante presentación del Certificado Médico de Defunción, el Acta de Defunción, Autorización de Inhumación expedida por el Oficial del Registro Civil, así como el documento que acredite la titularidad del lote, gaveta, nicho u osario.

Cuando no se exhiba el documento que acredite la titularidad del lote, gaveta, nicho u osarios, se concederá un plazo de siete días naturales para que el interesado responsable entregue dicha documentación. Transcurrido el plazo anteriormente señalado, la administración de conformidad con la Ley, procederá a trasladar los restos humanos, restos humanos áridos y cenizas a la fosa común.

ARTÍCULO 33. Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, y en caso de excepción el tiempo que determine la autoridad forense.

Podrán efectuarse inhumaciones fuera de este término, cuando exista autorización específica de las autoridades sanitarias, orden de la autoridad judicial o del Ministerio Público, o que en el certificado de defunción se expresa la urgencia en la inhumación por considerar que peligra la salubridad pública.

ARTÍCULO 34. Para efectuar inhumaciones en área común, será necesario presentar a la Administradora o Administrador de los Panteones, la autorización de la inhumación expedida por el Oficial del Registro Civil.

Cuando el cadáver haya sido trasladado de otro Municipio o Estado, deberá presentarse, además, la autorización de traslado extendida por las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 35. Sólo se podrá practicar la exhumación de cadáveres o restos áridos, en los siguientes casos:

I. Cuando lo determinen las autoridades judiciales, para la práctica de una investigación;

II. Cuando haya expirado la temporalidad de las fosas, sin que exista refrendo, en el caso de los derechos de uso; y

III. Cuando lo soliciten los familiares del occiso o alguna autoridad, en los casos en que se vayan a reinhumar los restos en otro lugar.

ARTÍCULO 36. En el caso señalado en la fracción I del artículo anterior, no se exigirá más requisitos que la orden por escrito, de la autoridad.

ARTÍCULO 37. En los casos señalados en las fracciones II y III, para proceder a la exhumación deberá existir permiso de las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 38. Al expirar la temporalidad de las fosas los interesados podrán refrendar sus derechos sobre las mismas, mediante el pago de las cuotas establecidas.

ARTÍCULO 39. Cuando una exhumación se verifique para reinhumar los restos dentro del mismo panteón, esto se efectuará en forma inmediata, debiendo prepararse previamente la fosa correspondiente.

ARTÍCULO 40. Las exhumaciones prematuras, deberán ser autorizadas por la autoridad sanitaria o a petición de autoridad judicial o ministerial, y se practicarán con estricta observancia de las disposiciones sanitarias, normas oficiales mexicanas y medidas de seguridad e higiene aplicables.

El procedimiento deberá realizarse por personal capacitado y con el equipo de protección adecuado, bajo supervisión de la autoridad competente.

CAPÍTULO VIII
DEL TRASLADO DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS

ARTÍCULO 41. El traslado de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cenizas, de un panteón a otro se ajustará a las disposiciones sanitarias, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 42. Para efectuar el traslado de cadáveres de un panteón a otro dentro del Municipio, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

I. Que los interesados exhiban el permiso para efectuar el traslado, extendido por la autoridad sanitaria;

II. Que la exhumación se realice en la forma prevista por este Reglamento;

III. Que el traslado se verifique en vehículo autorizado por la autoridad competente;

IV. Que se presente constancia del panteón a que se trasladará el cadáver de que la fosa para inhumación está debidamente preparada; y

V. Que las maniobras de inhumación y exhumación se efectúen conforme a las disposiciones sanitarias y de seguridad aplicables.

ARTÍCULO 43. En los casos en que se pretenda trasladar restos áridos se eximirá a los interesados de cumplir con lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 44. Para traslado de recién nacidos, niñas, niños y adolescentes deberán cumplirse los requisitos sanitarios, registrales y administrativos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 45. En caso de fallecimiento de personas mayores de edad, para su traslado se requiere los requisitos sanitarios, registrales y administrativos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO IX
DE LAS CREMACIONES

ARTÍCULO 46. La cremación de cadáveres, restos humanos o restos áridos, se efectuará una vez que se hayan cumplido los requisitos de las disposiciones sanitarias y registrales aplicables, así como de la autorización correspondiente emitida por la autoridad competente.

ARTÍCULO 47. Queda prohibido a toda persona cremar cadáveres, restos humanos o restos áridos que no cumplan con los requisitos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 48. La operación de los hornos crematorios deberá ajustarse a las condiciones que determine el Ayuntamiento y a las que en el ámbito de su competencia establezcan las autoridades sanitarias y ambientales correspondientes.

ARTÍCULO 49. Los hornos crematorios deberán instalarse preferentemente en sitios alejados de las zonas residenciales de la ciudad y deberán contar con todos los elementos técnicos y equipos adecuados para evitar la contaminación ambiental y emisiones contaminantes.

ARTÍCULO 50. Cuando el cadáver, los restos humanos o los restos áridos, vayan a ser cremados dentro del mismo ataúd o recipiente en que se encuentren, deberá ser de materiales autorizados y aptos para cremación.

ARTÍCULO 51. Una vez efectuada la cremación, las cenizas serán entregadas a sus familiares o a quien corresponda.

ARTÍCULO 52. Los panteones, en especial los de nueva creación, podrán contar con un incinerador y una zona de nichos donde se depositarán las cenizas.

ARTÍCULO 53. Las instalaciones destinadas a crematorio deberán cumplir las condiciones sanitarias, ambientales, técnicas y de seguridad previstas en las disposiciones legales y normas oficiales mexicanas aplicables.

CAPÍTULO X
DE LOS LOTES, GAVETAS, NICHOS Y OSARIOS

ARTÍCULO 54. En los panteones municipales los lotes tendrán las siguientes características:

I. Lote familiar;

II. Lote normal;

III. Lote especial;

IV. Lote infantil.

Tendrán las medidas que determinen las autoridades sanitarias. La distancia mínima que deberá existir entre las fosas será mínima de sesenta centímetros.

ARTÍCULO 55. En los panteones municipales las gavetas tendrán las medidas de 2.50 metros de largo por .85 metros de ancho y .75 de alto, las cuales podrán construirse de manera superpuesta.

ARTÍCULO 56. En los panteones municipales los nichos y osarios tendrán las medidas de 40 centímetros de largo por 40 centímetros de ancho y 60 centímetros de profundidad, o la que determinen las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 57. Los panteones deberán contar con una edificación en la que serán depositados los restos humanos áridos, a partir de la fecha en que sean exhumados. El tiempo de conservación de los restos en el osario será el que fije la autoridad competente.

ARTÍCULO 58. Los restos áridos podrán ser donados a instituciones científicas o docentes; o, cuando la autoridad municipal lo determine, se incinerarán y las cenizas serán depositadas en una fosa común, previo cumplimiento del procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 59. La administradora o el administrador del panteón, llevará el control de los restos áridos que sean depositados en el osario.

CAPÍTULO XI
DE LAS FOSAS, NICHOS Y OSARIOS COMUNES

ARTÍCULO 60. Los panteones municipales deberán contar con un área de lotes, osarios y nichos comunes de uso gratuito para las personas en condiciones de vulnerabilidad económica que acrediten dicha circunstancia o aquellos cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos que no hayan sido identificados o reclamados por sus familiares.

ARTÍCULO 61. Los cadáveres de personas no identificadas se depositarán en los lotes, nichos u osarios comunes, y estarán ubicados en los sitios que al efecto determine la autoridad municipal.

ARTÍCULO 62. Los cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos de personas no identificadas que remita el Ministerio Público deberán identificarse por cualquier medio o característica que permita en lo futuro su posible identificación, asimismo se asentará en el libro correspondiente todos los datos que éste proporcione.

CAPÍTULO XII
DE LAS CONSTRUCCIONES

ARTÍCULO 63. La construcción de oratorios, monumentos o lápidas, dentro de los panteones del Municipio, estará sujeta a la aprobación de la Dirección de Desarrollo Urbano y al pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 64. Para el otorgamiento de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar solicitud, acompañando el proyecto de construcción. No se aprobará la construcción de ningún monumento o capilla cuyas dimensiones excedan de la superficie de la fosa o fosas, propiedad del solicitante.

ARTÍCULO 65. En la zona de fosas se podrá autorizar la construcción de criptas por los titulares de los derechos de uso correspondiente. En las criptas podrán construirse hasta una gaveta superpuesta, con autorización de la autoridad competente.

ARTÍCULO 66. Los oratorios que no se destinen al culto público, los monumentos y lápidas que se construyen sobre los sepulcros, se considerarán bienes colocados por particulares. Sin embargo, para poder retirarlos, es necesario recabar la autorización de la administración del panteón.

ARTÍCULO 67. Los propietarios de oratorios, monumentos y lápidas tienen la obligación de conservarlos en buen estado, si alguna de estas obras se encuentra en estado ruinoso o presenta un grave deterioro, la Dirección de Desarrollo Urbano apercibirá al propietario para que efectúe las reparaciones necesarias, y si no lo hiciere dentro del plazo que para ello le sea fijado, el Ayuntamiento podrá realizarlas con cargo al titular o, en su caso, se procederá al derribo de la construcción. La administración del panteón tendrá la obligación de informar a la Dirección de Desarrollo Urbano las incidencias correspondientes.

ARTÍCULO 68. Los monumentos desarmados o materiales que permanezcan abandonados por un lapso mayor de treinta días, serán recogidos por la Administración, a costa del titular, y estarán a disposición de éste por sesenta días más. Pasado este término el Ayuntamiento podrá ordenar su venta o disposición.

ARTÍCULO 69. El retiro de escombros y la limpieza de las superficies aledañas a las construcciones que se realicen en los panteones, se hará por los interesados, quienes deberán garantizar al Ayuntamiento el cumplimiento de esta obligación conforme a los montos y lineamientos aprobados por el municipio.

CAPÍTULO XIII
ROTONDA PARA PERSONAS ILUSTRES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 70. El Ayuntamiento podrá ordenar la construcción de un espacio, que guardará los restos de las personas vecinas del municipio, que sean declaradas ilustres mediante sesión del H. Cabildo o por decreto del H. Congreso del Estado.

De realizarse lo anterior, en el Ayuntamiento se llevará un libro de registro de las personas cuyos restos reposen en la rotonda; en él deberán inscribirse las iniciativas de declaración y la parte conducente de las actas correspondientes.

ARTÍCULO 71. Para inhumaciones de restos en la rotonda de las personas ilustres, deberán reunirse los siguientes requisitos:

a) Que haya sido declarado Ilustre, en sesión del H. Cabildo o del H. Congreso, por servicios prestados a la población o contribuciones notables a la ciencia, arte, cultura, etc.

b) Que la declaración de persona ilustre haya sido otorgada a iniciativa por algún sector del municipio.

ARTÍCULO 72. Los cadáveres o restos de personas ilustres, que reposen en panteones ubicados fuera del municipio, podrán ser trasladados a la rotonda, previos los trámites correspondientes.

CAPÍTULO XIV
DE LAS ADQUISICIONES DE DERECHOS DE USO

ARTÍCULO 73. Cualquier persona podrá adquirir derechos de uso de lotes, gavetas, nichos u osarios previo pago de las contribuciones consignadas en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Los derechos de uso tendrán una temporalidad de diez años, mismas que podrán refrendarse las veces que el titular así lo desee por periodos iguales.

Para adquirir el derecho uso o título de uso temporal de algún lote, fosa, gaveta o nicho, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. El recibo expedido por la Tesorería Municipal, que consigne el pago del derecho;

II. Derecho o Título expedido en donde se indican los datos de la fosa, número de fosa y nombre del panteón, autorizada por el encargado del panteón correspondiente;

III. Copia de identificación oficial vigente con fotografía;

IV. Comprobante de domicilio vigente; y

V. Designar a tres beneficiarios en orden sucesivo.

Los derechos o títulos que contengan la leyenda a perpetuidad no significa que adquieren derechos reales.

ARTÍCULO 74. El pago de los derechos de uso, títulos y refrendos se realizará en la Tesorería Municipal o en su caso, a la autoridad municipal que ésta faculte para recibir dicho pago.

ARTÍCULO 75. La adquisición a temporalidad confiere el derecho de uso sobre el lote, gaveta, nicho u osario durante el periodo referido en el presente artículo, al término del cual el espacio quedará nuevamente disponible para la asignación del municipio del ayuntamiento, a menos que se refrende.

ARTÍCULO 76. Los títulos que amparen el derecho de uso, así como el refrendo se expedirán en los formatos que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 77. Los titulares de los derechos de uso o en cualquier concepto de los lotes, gavetas, nichos u osarios están obligados a su conservación de conformidad con el Reglamento, es decir, mantener en buen estado la estructura o construcción que en su caso hayan realizado.

Si alguna de las construcciones edificadas en los panteones municipales representase un riesgo o peligro para la ciudadanía, el administrador deberá notificar dicha circunstancia a la Secretaría del Ayuntamiento, quien a su vez procederá a solicitar a la Dirección de Desarrollo Urbano la verificación de la construcción, y que emita la recomendación correspondiente; en consecuencia, se procederá a notificar al titular para que este dé cumplimiento a la recomendación. Lo anterior para efectos de las construcciones que ya existan al momento de la publicación del presente Reglamento, mientras que las nuevas construcciones se regirán por las normas estandarizadas en el presente Reglamento.

En caso de que el titular haga caso omiso a la recomendación, el Ayuntamiento procederá a ejecutar los trabajos correspondientes.

El importe que resulte de los trabajos que realice el Ayuntamiento será con cargo al titular, por lo que se procederá a través de la Tesorería Municipal, iniciar el procedimiento administrativo de ejecución para la recuperación del crédito fiscal determinado.

ARTÍCULO 78. La construcción de lápidas, monumentos, mausoleos y cualquier otra obra, serán autorizadas previo pago de la autorización de construcción.

El titular tendrá la obligación de no causar daños en otros lotes y que todo sobrante de escombro o material que hubiese utilizado para la ejecución de la obra de que se trate, sea llevado a los lugares destinados para éste tipo de residuos.

ARTÍCULO 79. Para la realización de obras los titulares deberán cumplir con los requisitos que al efecto determine la Dirección de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 80. En caso de que el titular del permiso o autorización otorgado para la obra o algún tercero se encuentren realizando un trabajo distinto al establecido en la autorización, la administradora o administrador del panteón o la Dirección de Desarrollo Urbano, procederá a suspender los trabajos que se estén realizando.

ARTÍCULO 81. La administradora o administrador del panteón autorizará el acceso y tránsito de cualquier persona que preste los servicios de marmolería, excavación y albañilería.

ARTÍCULO 82. La persona contratada para la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior, tiene derecho a introducir, previa autorización de la administradora o administrador, sus materiales de construcción, herramientas o equipo de trabajo, obligándose a retirarlos una vez concluida la obra; de igual forma se obliga a reparar cualquier daño que se provoque con la introducción de los mismos.

ARTÍCULO 83. La persona que realice alguna obra en el panteón, deberá respetar el horario que fijen las autoridades administrativas, así como a hacer uso racional del agua e instalaciones para el cumplimiento de los servicios que presta a favor de los particulares.

ARTÍCULO 84. Las construcciones que se realicen, por ningún motivo invadirán las áreas de uso común o espacios entre cada uno de los lotes. La altura de los mausoleos no podrá ser mayor a la autorizada en la licencia, autorización o permiso de construcción.

ARTÍCULO 85. La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre un lote, fosa, gaveta o cripta es la mencionada en el artículo 73, que es de diez años.

ARTÍCULO 86. Durante la vigencia, el titular del derecho de uso sobre un lote, fosa, gaveta o cripta podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o de un familiar o de cualquier persona que designe, en los siguientes casos:

I. Que esté al corriente en los pagos correspondientes.

II. Que lo autorice por escrito el titular.

ARTÍCULO 87. Transcurridos los términos a que se refiere este Reglamento, y no se haya refrendado la vigencia o se dé alguno del supuesto, la autoridad municipal, realizará la notificación correspondiente, y procederá a la exhumación de los restos áridos, para ser depositados en el osario común, en espera de que el interesado o titular determine el destino de los mismos en caso de que así lo decidan. La administración del panteón dejará constancia de lo anterior y realizará el procedimiento en apego a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO XV
DE LOS TÍTULOS A PERPETUIDAD

ARTÍCULO 88. A partir de la publicación del presente Reglamento, solo se expedirán derechos de uso temporal. Se reconocen que se expidieron títulos de uso a perpetuidad y se aclara que aun cuando se exprese el término dicho término,

no significa que el usuario adquiere la titularidad o propiedad del espacio por tiempo indefinido, toda vez que se trata de bienes públicos.

ARTÍCULO 89. En el lote o gaveta se deberá señalar su pertenencia en una placa con las características descritas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 90. En el caso de que algún titular cambie su domicilio, deberá notificar al municipio, dentro de los sesenta días naturales posteriores al cambio, en caso de no hacerlo, se faculta al municipio a notificar vía electrónica o por los medios legales disponibles.

ARTÍCULO 91. Todo adquiriente o cesionario de derechos de uso a perpetuidad tendrá derecho a designar hasta tres beneficiarios, los cuales quedarán registrados al reverso de su nuevo título.

ARTÍCULO 92. Todo título o derechos de uso a perpetuidad podrá ser susceptible de extinción por abandono por más de diez años, falta de mantenimiento que represente un riesgo sanitario o incumplimiento reiterado.

CAPÍTULO XVI
DE LA EXTINCIÓN

ARTÍCULO 93. Los derechos de uso sobre lotes, fosas, gavetas o criptas en los panteones municipales, se extinguirán cuando ocurra cualquiera de los siguientes casos:

I. Transcurridos diez años siempre y cuando el titular del derecho de uso desatienda sus obligaciones de mantenimiento o se encuentre en estado de abandono;

II. Cuando haya transcurrido la temporalidad máxima, establecida en este Reglamento;

III. Cuando el titular de los derechos de uso, transfiera éstos a terceros sin la aprobación de la autoridad municipal;

IV. En aquellos casos, en que el Cabildo lo determine, por existir riesgo sanitario o incumplimiento reiterado.

ARTÍCULO 94. En el caso de que se hayan computado más de 10 años de falta de pago del mantenimiento de cualquier de los títulos y los titulares no acrediten con los recibos originales el pago o pagos correspondientes, la Administración del Panteón tendrá facultades para proceder conforme a lo siguiente:

I. Girar oficio a la Tesorería Municipal, para determinar el crédito fiscal, a efecto de que se requiera a los titulares por el pago del mantenimiento y se les informará de las consecuencias, para que en un término no mayor a quince días hábiles contados a partir de la notificación de dicho requerimiento, cubran los adeudos, y con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento a las obligaciones señaladas, se aplicará el procedimiento de extinción.

II. En caso de que no se localice al o los titulares en el domicilio registrado, se levantará acta circunstanciada y un dictamen de no localización del titular de la cuenta, por lo que se procederá a remitir por escrito el acta circunstanciada y expediente de las cuentas no localizadas, a la Administración del Panteón. En caso de que no exista un domicilio registrado, se realizará una búsqueda en las dependencias municipales.

III. Una vez recibido el expediente de cuentas no localizadas, la Administración del Panteón, emitirá un dictamen y procederá a turnar a la Dirección de Comunicación del Ayuntamiento para la publicación de dos edictos en las páginas digitales del Ayuntamiento, y en dos medios de comunicación externa, ya sea impresa o digital, solicitando a los titulares de derechos de uso se presenten a realizar los pagos correspondientes sobre las cuotas de mantenimiento vencidas, bajo los apercibimientos legales correspondientes.

IV. Una vez publicados los edictos a que se hace referencia en la fracción anterior, y pasados los quince días hábiles posteriores, dentro de los cuales podrán comparecer, ofrecer pruebas y alegatos, se turnarán a la Comisión de Bienes y Panteones para analizar, dictaminar y declarar como extintos los derechos de uso o derechos de uso a perpetuidad de todas aquellas cuentas que no hayan acudido a realizar los pagos de mantenimiento y los restos se turnarán al osario o fosa común. Lo anterior, cumpliendo los plazos y requisitos que establecen las normas sanitarias.

ARTÍCULO 95. La falta de pago de mantenimiento y la exhumación realizada por la Administración del Panteón a razón del desinterés o no comparecencia del titular, generará a éste un crédito fiscal a favor del Municipio por los derechos de mantenimiento y exhumación que debió pagar conforme a la Ley de Ingresos vigente en el Municipio de Tecomán al momento de la exhumación.

De lo anterior, la Administración del Panteón informará a la Tesorería municipal a efecto de que inicie el procedimiento coactivo correspondiente para requerir el pago.

ARTÍCULO 96. En los supuestos en que se acuerde la declaración de extinción de los derechos de uso o derechos de uso a perpetuidad conforme a lo previsto por el artículo 93 y 94, será el Municipio quien recupera la disponibilidad administrativa del espacio en cuestión, quedando facultado para proceder conforme a lo estipulado en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 97. La Secretaria del Ayuntamiento, una vez que Cabildo haya sesionado, informará oportunamente a la Tesorería municipal y a la administración del panteón, respecto de los titulares de derechos de uso o derechos de uso a perpetuidad a quienes se les haya extinguido el derecho conforme al procedimiento descrito en los artículos anteriores para los efectos legales procedentes.

ARTÍCULO 98. Una vez cumplidas las formalidades legales establecidas por el Reglamento, y previo a proceder a otorgar el derecho de uso, el municipio a través de la Secretaría procederá conforme a lo siguiente:

I. La Dirección de Desarrollo Urbano Municipal realizará el avalúo del espacio sujeto al procedimiento.

II. Se informará a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal vía oficio sobre el listado de espacios de los panteones a valuar, quien designará un perito valuador a efecto de otorgarle el monto a cada lote, fosa, gaveta o nicho en relación a su diseño, ubicación, construcción, entre otras.

III. Una vez recibido el oficio a que hace referencia el inciso anterior, la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, deberá emitir en un plazo que no supere los 30 días hábiles el correspondiente avalúo, así como el monto de cada uno de los predios examinados.

IV. Posterior a la recepción del avalúo de los espacios de los panteones, se deberá enviar un informe a la Tesorería Municipal para que sea considerado en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal inmediato siguiente.

ARTÍCULO 99. Los restos exhumados serán turnados al osario común, en espera de que el interesado o titular determine el destino de los mismos, conforme a lo señalado en el procedimiento exhumación.

ARTÍCULO 100. Para el efecto del procedimiento de extinción de los derechos de uso a perpetuidad sobre aquellas fosas que se encuentren expresamente señaladas por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), únicamente procederá la figura de extinción del derecho, sin embargo, los espacios no podrán en ningún momento asignarse en favor de un tercero.

CAPÍTULO XVII
DEL DUPLICADO O REPOSICIÓN DE TÍTULO DE LOS DERECHOS DE USO TEMPORAL

ARTÍCULO 101. Para obtener un duplicado del título de los derechos de uso, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Solicitud por escrito dirigida al Ayuntamiento o a la Administración del Panteón, bajo protesta de ley mediante la que justifique la causa de solicitud del duplicado o reposición, pérdida, robo, deterioro, destrucción o cualquiera que haya acontecido;

II. Constancia registral (libro del panteón o cualquier otro documento);

III. Ser solicitado por el titular o por quien acredite tener las facultades legales para ello a través de carta poder;

IV. Copia de identificación oficial vigente con fotografía del titular o de su representante que acredite su personalidad;

V. Realizar el pago de los derechos que al efecto se señalen dentro de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecomán para el ejercicio fiscal en vigencia.

ARTÍCULO 102. El trámite se realizará en los días y horas laborables.

CAPÍTULO XVIII
DE LA CESIÓN Y TRANSMISIÓN DEL TÍTULO DE DERECHOS DE USO TEMPORAL O A PERPETUIDAD

ARTÍCULO 103. La cesión de derechos de uso funerario es el acto mediante el cual una persona titular transmite voluntariamente sus derechos a otra persona viva, previa autorización administrativa y cumplimiento de los requisitos previstos en este Reglamento.

La cesión no transmite propiedad sobre bienes públicos municipales.

Para llevar a cabo el trámite de cesión de los derechos de uso, deberán de acudir ante la Administración del Panteón, el titular cedente y el titular cesionario, además de cumplir con los siguientes requisitos:

I. Título o su duplicado en original el cual deberá coincidir con los registros de la Dirección, y presentar su solicitud por escrito;

II. Constancia de registro (copia del libro), en el caso de no contar con los documentos señalados en el inciso I) y con autorización del administrador;

III. Copia de identificación oficial vigente con fotografía del titular cedente;

IV. Identificación oficial vigente con fotografía del titular cesionario;

V. Comprobante de domicilio del titular cesionario;

VI. Copia de recibo y/o el sello en el título o su duplicado que acredite estar al corriente en el pago de mantenimiento y cualquier contribución municipal que aplique;

VII. Pago por la transmisión de los derechos de uso según corresponda el tipo de panteón en la Ley de Ingresos del Municipio de Tecomán para el ejercicio fiscal vigente;

VIII. Designar tres sucesores beneficiarios en orden de preferencia.

La Administración del Panteón analizará la documentación y resolverá lo conducente, en caso procedente, remitirá un oficio a la Dirección de Ingresos para el trámite correspondiente. De todos los trámites se dejará registro físico y foliado, tanto en la Administración del Panteón como en la Dirección de Ingresos.

ARTÍCULO 104. Para llevar a cabo el trámite de transmisión de los derechos de uso por fallecimiento del titular y en el propio título existan registrados sucesores preferentes, deberá de acudir el beneficiario ante el Ayuntamiento o la Administración de Panteones, además de cumplir con los siguientes requisitos:

I. Título o su duplicado en original el cual deberá coincidir con los registros de la Dirección;

II. Constancia de registro, en el caso de no contar con los documentos señalados en el inciso I) y con previa autorización de la Administración del Panteón;

III. Acta de defunción del titular;

IV. Identificación oficial vigente con fotografía del nuevo titular y acreditar legalmente el derecho;

V. Comprobante de domicilio;

VI. Identificación oficial vigente con fotografía de los nuevos beneficiarios sucesores y señalar domicilio;

VII. Copia de recibo y/o el sello en el título o su duplicado que acredite estar al corriente en el pago de mantenimiento y cualquier contribución municipal que aplique.

La Administración del Panteón analizará la documentación y resolverá lo conducente, en caso procedente, remitirá un oficio a la Dirección de Ingresos para el trámite correspondiente. De todos los trámites se dejará registro físico y foliado, tanto en la Administración del Panteón como en la Dirección de Ingresos.

ARTÍCULO 105. Cuando un sucesor beneficiario pretenda realizar el trámite de transmisión de los derechos de uso por fallecimiento del titular, la Administración del Panteón reconocerá al beneficiario que aparezca en primer orden de prelación, a falta de este, se reconocerá al segundo beneficiario que aparezca en la misma prelación quedando sin efectos la prelación posterior respecto de la transmisión ya realizada y así de manera sucesiva; extinguiéndose el derecho de los demás beneficiarios en menor prelación.

ARTÍCULO 106. Toda solicitud presentada ante la autoridad municipal deberá formularse por escrito y contener, cuando menos:

I. Nombre de la persona solicitante y, en su caso, de quien actúe en su representación;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Descripción clara de la solicitud o trámite;

IV. Datos de identificación del lote, gaveta, nicho, osario o derecho de uso correspondiente;

V. Documentos que acrediten la personalidad o interés jurídico; y

VI. Firma autógrafa o medio de identificación autorizado.

Cuando la solicitud presentada no reúna los requisitos previstos en este Reglamento, la autoridad municipal prevendrá por una sola ocasión al interesado para que subsane las omisiones dentro del plazo de cinco días hábiles, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada.

La autoridad competente podrá ordenar la práctica de diligencias, inspecciones o requerimientos documentales necesarios para verificar la información proporcionada por las personas interesadas.

Las resoluciones administrativas deberán emitirse por escrito y encontrarse debidamente fundadas y motivadas, expresando:

I. La autoridad que la emite;

II. Los antecedentes del asunto;

III. Las consideraciones legales aplicables;

IV. La valoración de las pruebas aportadas;

V. Los puntos resolutivos; y

VI. Los medios de impugnación procedentes.

ARTÍCULO 107. Cuando en un término no mayor a 5 años del supuesto al que hace referencia el artículo anterior, se presente ante la Administración del Panteón, otro familiar que acredite igual o mejor derecho de suceder legítimamente al antiguo titular, la Administración procederá a suspender dicho título, dejando a salvo los derechos para que los hagan valer los interesados por la vía judicial correspondiente. Derivado de lo anterior, los derechos de uso quedarán suspendidos sin que pueda realizarse ningún servicio por parte de la Administración mientras no se reciba una resolución judicial que dirima la controversia de derechos o lo acuerden las partes en conflicto.

CAPÍTULO XIX
DE LA REGULARIZACIÓN DE TÍTULOS

ARTÍCULO 108. Los procedimientos administrativos previstos en el presente Reglamento relativos a cesión, transmisión, regularización, reposición, cancelación, suspensión o extinción de derechos de uso funerario, se sujetarán a los principios de legalidad, debido proceso, igualdad, imparcialidad, seguridad jurídica y audiencia de las personas interesadas. Los derechos de uso podrán ser regularizados en los siguientes casos:

I. Por muerte del titular;

II. Pérdida o extravío del título original;

III. Errores y/o rectificaciones y/o correcciones en los títulos expedidos;

IV. Cuando el título aparezca a nombre de otra persona extraño a los inhumados;

V. Cuando el título no precise nombre de persona física o persona moral; y

VI. Otros, casos que se requiera.

ARTÍCULO 109. Tratándose de titulares del derecho de uso temporal, en caso de muerte del titular, se procederá a expedir el nuevo título a favor del beneficiario que en orden preferente haya señalado en su momento el titular, de conformidad a este Reglamento contemplado en los artículos 104 y 105.

En caso de no existir lista de beneficiarios, se dispondrá expedir el nuevo título de la siguiente manera:

a) Al o la cónyuge supérstite, que se acreditará con el acta de matrimonio correspondiente; o bien, a la concubina o concubino, legalmente declarado mediante resolución judicial.

b) En caso de no existir cónyuge supérstite o concubina o concubino, los descendientes en primer grado podrán designar al nuevo titular, debiendo presentar escrito firmado bajo protesta de decir la verdad y con la anuencia de la totalidad de los interesados.

c) A falta de descendiente en primer grado, los descendientes en segundo grado podrán designar al nuevo titular, debiendo presentar escrito firmado bajo protesta de decir la verdad y con la anuencia de la totalidad.

En el caso de que se pongan de acuerdo los sucesores o se presente el último familiar exhibiendo el título o su duplicado, sin beneficiarios designados y pretenda realizar trámite de transmisión de los derechos de uso por fallecimiento del titular en su favor, tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:

I. Acta original de defunción del titular;

II. Copia de identificación oficial vigente con fotografía del interesado;

III. Firmar la solicitud de cambio de nombre ante la Administración, bajo protesta de decir verdad, en el cual manifieste que es el único familiar que le sobrevive al titular, se pusieron de acuerdo los posibles herederos o existen causas que ameriten la transmisión;

IV. Exhibir actas de nacimiento, matrimonio, defunción y/o similares, según sea el caso, con el que acredite su parentesco con el titular;

V. Información testimonial;

VI. Pago por la transmisión de derechos de uso a perpetuidad según corresponda.

Antes de emitir resolución que pueda afectar derechos de uso funerario, la autoridad deberá otorgar garantía de audiencia a las personas interesadas para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas correspondientes.

La autoridad municipal únicamente reconocerá derechos sucesorios para efectos administrativos, sin prejuzgar sobre derechos hereditarios o de propiedad regulados por la legislación civil.

Aquellos títulos que se hubiese expedido con anterioridad al presente Reglamento y que no contenga lista de sucesión, podrán solicitar se incluya el listado de beneficiarios previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 110. Tratándose de titulares, en caso de pérdida o extravío del documento, se estará a lo siguiente:

I. El Titular o su representante legal debidamente acreditado, deberá comparecer y llenar personalmente el formato en el que solicita se le expida un nuevo Título;

II. Presentar copia del título y/o recibos de pago, en caso de no contar con dichos documentos solicitará al Administrador de Panteones, una boleta de antecedentes de archivo;

III. Presentar la denuncia de extravío ante autoridad investigadora.

IV. En caso de ser procedente la reposición, cubrir con el pago correspondiente ante la Tesorería Municipal.

En caso de errores, rectificaciones o correcciones del título se faculta a la Administración del Panteón a efecto de realizar una determinación administrativa objetiva, motivada y fundada. La determinación se emitirá bajo los principios de imparcialidad, buena fe, congruencia y sana lógica.

ARTÍCULO 111. En los demás casos, previa solicitud por escrito del interesado, en la que acompañará una exposición de los hechos, y adjuntará las pruebas de su parte, la Administración del Panteón, informará ante la Secretaría del Ayuntamiento, quien a su vez turnará a la Comisión de Bienes y Panteones para su dictaminación el asunto correspondiente. En este apartado, los usuarios podrán solicitar la corrección o rectificación de aquellos títulos que no aparezcan a nombre de una persona física, es decir, que se hayan expedido con el apelativo familiar, demostrando con pruebas, y el cabildo determinará de buena fe. Asimismo, aquellos títulos que se hayan expedido a favor de las funerarias y se acredite que las personas inhumadas son familiares del promovente, y cualquier otra situación que así lo requiera.

CAPÍTULO XX
DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 112. Toda persona podrá obtener el derecho de uso sobre fosas, gavetas, criptas o espacios en los panteones municipales, previa autorización de la autoridad competente y pago de los derechos establecidos en las disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 113. Son obligaciones de las personas usuarios las siguientes:

I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas de la Autoridad Municipal competente.

II. Cubrir oportunamente los derechos y cuotas correspondientes por uso, conservación y mantenimiento.

III. Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas y monumentos.

IV. Solicitar a la autoridad correspondiente el permiso o autorización de construcción.

V. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionan por la construcción de gavetas, criptas o monumentos o cualquier otro.

VI. Las demás que se establezcan en este ordenamiento y las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XXI
DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 114. Queda prohibido en los panteones municipales:

I. Ingresar en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, salvo que exista prescripción médica debidamente acreditada;

II. Introducir bebidas alcohólicas o sustancias prohibidas para su consumo dentro de los panteones, salvo medicamentos prescritos conforme a la normatividad aplicable;

III. Introducir armas, materiales inflamables u objetos que representen riesgo para la seguridad de las personas o de las instalaciones, salvo en los casos autorizados por la ley;

IV. Realizar actos que atenten contra el orden público, el respeto debido al recinto o la dignidad de las personas;

V. Ejecutar actos que pongan en riesgo la seguridad de las personas o causen daños a las instalaciones del panteón;

VI. Ingresar a los panteones fuera de los horarios autorizados;

VII. Pernoctar dentro de los panteones;

VIII. Dañar, alterar o hacer uso indebido de las instalaciones del panteón;

IX. Arrojar basura, abandonar escombros o depositar residuos en lugares no autorizados;

X. Realizar construcciones, instalaciones o modificaciones sin la autorización correspondiente;

XI. Mantener agua estancada en floreros, macetas o recipientes similares;

XII. Sustraer objetos, restos humanos o cualquier parte de éstos sin autorización legal;

XIII. Colocar epitafios, inscripciones o imágenes ofensivas, discriminatorias o contrarias al respeto y dignidad del recinto;

XIV. Instalar señalamientos, monumentos o estructuras sin autorización o distintos a los modelos aprobados;

XV. Colocar cercas, barandales o cualquier delimitación no autorizada;

XVI. Plantar árboles, arbustos o vegetación distinta de la autorizada por la administración del panteón;

XVII. Clavar, fijar o incrustar arreglos florales, coronas o cualquier objeto en áreas verdes, fosas o instalaciones del panteón; y

XVIII. Las demás conductas prohibidas por este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO XXII
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 115. Contra los actos y resoluciones emitidos con motivo de la aplicación del presente Reglamento procederá el recurso administrativo de revisión, mismo que se presentará ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos, que será la autoridad competente para resolverlo.

ARTÍCULO 116. El recurso de revisión podrá interponerse por escrito dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acto impugnado.

ARTÍCULO 117. El recurso deberá contener:

I. Nombre de la persona recurrente;

II. Domicilio para notificaciones;

III. Acto que se impugna;

IV. Agravios;

V. Pruebas; y

VI. Firma.

ARTÍCULO 118. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado cuando:

I. Lo solicite la persona interesada;

II. No se afecte el interés público; y

III. No se contravengan disposiciones sanitarias.

ARTÍCULO 119. La autoridad competente resolverá el recurso dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de su admisión.

ARTÍCULO 120. La resolución que recaiga al recurso podrá:

I. Confirmar el acto impugnado;

II. Modificarlo;

III. Revocarlo; o

IV. Ordenar la reposición del procedimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, debiéndose además difundir en la página electrónica del H. Ayuntamiento Municipal.

SEGUNDO. Se abrogan las normativas, ordenamientos, reglamentos y disposiciones municipales que sean anteriores a la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento y que contravengan al mismo.

TERCERO. En lo relativo a los ciudadanos que cuenten con títulos de perpetuidad y/o derecho de uso respecto a los panteones municipales, sus derechos serán reconocidos y respetados por el H. Ayuntamiento de Tecomán, como lo establece el artículo 2 del presente Reglamento, que es un derecho de uso, aun cuando se exprese el término a Perpetuidad, no significa que el usuario adquiere la titularidad o propiedad del espacio por tiempo indefinido, toda vez que se trata de bienes públicos.

CUARTO. Las cesiones de derecho que se realicen por los titulares de un título a un tercero, bastará el endoso en el reverso o mediante cesión por escrito, el cual servirá para que se realice el cambio correspondiente de nombre y sucesores ante la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento de Tecomán.

En caso del fallecimiento del Titular o propietario del título pasará a nombre del sucesor preferente, en caso de no existir o a su fallecimiento, en caso no existir o contar con ellos pasará a la o al cónyuge supérstite o concubina, en caso no contar o fallecimiento de este, pasara a los descendientes del titular, que, en caso de ser más de uno, deberán de realizar de común acuerdo la designación a nombre de uno solo.

QUINTO. Todos los títulos que no tengan pagado durante los últimos 10 años se iniciará el procedimiento de extinción correspondiente.

Dado en el recinto oficial, el día de su celebración.

Estampando su firma quienes intervinieron en el análisis del presente dictamen, integrantes de la Comisión de Gobernación y Reglamentos del H. Cabildo del Municipio de Tecomán, Lic. Armando Reyna Magaña, Presidente, rúbrica, Lic. Alondra Coral Chávez González, Secretaria, rúbrica, Dr. Francisco Javier Orozco Medina, Secretario, rúbrica, en conjunto con la Comisión de Bienes Municipales y Panteones M.A.D. Katya Lorena Peña González, Presidenta, rúbrica, C. Gabriel Abraham Reyes Haro, Secretario, rúbrica, Lic. David Lorenzo Grajales Pérez, Secretario, rúbrica.

Dado en la Presidencia Municipal de Tecomán, Colima a los 25 días del mes de junio del año 2026 dos mil veintiséis.

LIC. ARMANDO REYNA MAGAÑA, Presidente Constitucional del Municipio de Tecomán, **M.A.D. KATYA LORENA PEÑA GONZALEZ,** Síndico Municipal, **C.P. DIANA KAROL SALAZAR OROZCO**, Regidora, **LIC. ALONDRA CORAL CHAVEZ GONZALEZ**, Regidora, **DR. FRANCISCO JAVIER OROZCO MEDINA**, Regidor, **LIC. DAVID LORENZO GRAJALES PEREZ**, Regidor, **DRA. LIZETH ESPERANZA BRICEÑO LÓPEZ**, Regidora, **C. RAFAEL ORTEGA BUENROSTRO,** Regidor, **C. GABRIEL ABRAHAM REYES HARO**, Regidor, **C. ANGELICA CERVANTES ARIAS**, Regidora, **LIC. GERARDO ALBERTO CRUZ RAMIREZ**, Regidor, **C. JORGE GONZALEZ MAGAÑA**, Regidor,

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

LIC. ARMANDO REYNA MAGAÑA
EL PRESIDENTE MUNICIPAL
Firma.

LIC. JULIO CESAR CANO FARIAS
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
Firma.

EL ESTADO DE COLIMA

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

DIRECTORIO

Mtra. Indira Vizcaíno Silva
Gobernadora Constitucional del Estado de Colima

Lic. Alberto Eloy García Alcaraz
Secretario General de Gobierno y
Director del Periódico Oficial

Mtro. J. Dolores García Sosa
Director General de Gobierno

Dra. Mayra Patricia Rangel Sandoval
Directora de Proyectos

Colaboradores:

Mtro. Ariel Benjamín Hernández Cruz
LEM. Daniela Elizabeth Farías Farías
Lic. Gregorio Ruiz Larios
Mtra. Lidia Luna González
C. Ma. del Carmen Elisea Quintero
Licda. Perla Yesenia Rosales Angulo
CP. Betsabé Estrada Morán
ISC. Edgar Javier Díaz Gutiérrez
ISC. José Manuel Chávez Rodríguez
LI. Marian Murguía Ceja
LAE. Omar Alejandro Carrillo Reyes

Para lo relativo a las publicaciones que se hagan en este periódico, los interesados deberán dirigirse a la Secretaría General de Gobierno.

El contenido de los documentos físicos, electrónicos, en medio magnético y vía electrónica presentados para su publicación en el Periódico Oficial ante la Secretaría General de Gobierno, es responsabilidad del solicitante de la publicación.

Tel. (312) 316 2000 ext. 27841
publicacionesdirecciongeneral@gmail.com
Tiraje: 500